



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ABRIL DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00348	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: María Fernanda Cabezas Ortiz Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	18/04/2023
2021-00366	REPARACION DIRECTA	Demandante: Edwin Javier Moreno Cortes Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	18/04/2023
2021-00506	POPULAR	Demandante: Jorge Enrique Zúñiga Demandado: Municipio de Tumaco-OTRO	AUTO OBEDECE A SUPERIOR-ORDENA INFORME CUMPLIMIENTO FALLO	18/04/2023
2021-00639	NULIDAD Y R.	Demandante: Yudi Rodríguez Castillo Demandado: Departamento de Nariño	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-REASUME CONOCIMIENTO	17/04/2023
2022-00060	NULIDAD Y R.	Demandante: Gilma Danny Oliveros Obregón Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora-Departamento de Nariño-SED	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-REASUME CONOCIMIENTO	17/04/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2022-00124	NULIDAD Y R.	Demandante: Gilma Danny Oliveros Obregón Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora-Departamento de Nariño-SED	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-REASUME CONOCIMIENTO	17/04/2023
2022-00157	REPARACION DIRECTA	Demandante: Arleyson Morales Sinisterra y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Fiscalía General de la Nación-Departamento de Nariño-Municipio de Magüí Payán	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-REASUME CONOCIMIENTO	17/04/2023
2022-00204	REPARACION DIRECTA	Demandante: Bryam Jesse Cortés Quintero y Otros Demandado: ESE Hospital San Antonio de Barbacoas-Municipio de barbacoas-IDSN-Departamento de Nariño	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-REASUME CONOCIMIENTO	17/04/2023
2022-00258	NULIDAD Y R.	Demandante: Damaris Satizabal Yesquen Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora-Departamento de Nariño-SED	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-REASUME CONOCIMIENTO	17/04/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

3

2022-00283	REPARACION DIRECTA	Demandante: Elsy Johana García Quiñones Demandado: Hospital San Antonio de Barbacoas- IDSN-Departamento de Nariño	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-REASUME CONOCIMIENTO	17/04/2023
2022-00298	REPARACION DIRECTA	Demandante: María Santos Hermencia Tenorio y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejercito Nacional-Policía Nacional-Departamento de Nariño-Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-REASUME CONOCIMIENTO	17/04/2023
2022-00311	CONTRACTUAL	Demandante: Departamento de Nariño Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-REASUME CONOCIMIENTO	17/04/2023
2022-00410	REPARACION DIRECTA	Demandante: Diego Fernando Góngora Hurtado y Otra Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Hospital San Antonio de Barbacoas ESE-Departamento de Nariño	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-REASUME CONOCIMIENTO	17/04/2023
2022-00412	NULIDAD Y R.	Demandante: Segunda Colombia Díaz Rosero Demandado: Departamento de Nariño	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-REASUME CONOCIMIENTO	17/04/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

4

2022-00413	CONCILIACION PRE JUDICIAL	Demandante: Jairo Fernando Castillo González Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco en Intervención	AUTO APRUEBA CONCILIACION PRE JUDICIAL	18/04/2023
2022-00414	NULIDAD Y R.	Demandante: María Lida Rodríguez Caicedo Demandado: FOMAG- Departamento de Nariño- SED	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-REASUME CONOCIMIENTO	17/04/2023
2022-00416	NULIDAD Y R.	Demandante: Virginia Caicedo Cuero Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Departamento de Nariño	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-REASUME CONOCIMIENTO	17/04/2023
2022-00420	REPARACION DIRECTA	Demandante: Robinson Alberto Bisbicus Ortiz Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional- Policía Nacional- Departamento de Nariño- Municipio de Barbacoas	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-REASUME CONOCIMIENTO	17/04/2023
2023-00005	CONCILIACION PRE JUDICIAL	Demandante: María Elena Caicedo Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Departamento de Nariño- SED-Fiduprevisora S.A.	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-AVOCA CONOCIMIENTO	17/04/2023
2023-00084	NULIDAD Y R.	Demandante: René Hurtado Minota	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-AVOCA CONOCIMIENTO	17/04/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Demandado: Departamento de Nariño- SED		
2023-00085	CONCILIACION PRE JUDICIAL	Demandante: José Jacob Valencia Chiripua Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Departamento de Nariño- SED-Fiduprevisora	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO-AVOCA CONOCIMIENTO	17/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 19 DE ABRIL DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de control:	Ejecutivo
Ejecutante:	María Fernanda Cabezas Ortiz
Ejecutado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00348-00

Procede el Despacho a estudiar si se debe o no librar el mandamiento de pago pretendida por la señora María Fernanda Cabezas Ortiz a través de apoderado judicial contra del Centro Hospital Divino Niño E.S.E., a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho con el radicado de la referencia, de conformidad a la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de noviembre de 2021, previo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E., a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por esta Judicatura de la cual se extraen las siguientes pretensiones¹:

"Sírvasse librar mandamiento de pago en contra del CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E entidad de derecho público identificada con NIT 840.001.036-7, a favor de mi poderdante, por la siguiente obligación:

1. La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$45.211.367), por concepto de lo ordenando en la sentencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho NO. 2021-0348 emitido por su Despacho."

¹ Carpeta Ejecutivo Continuación – Archivo No. 002 del expediente digital

2. CONSIDERACIONES

2.- Frente al asunto debe tenerse en cuenta que según lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…) Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley (…)
(Subrayado del Despacho)

3.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso. Adicionalmente una vez viabilizado el programa de saneamiento fiscal correspondiente habrá lugar incluso a levantar las medidas cautelares y a terminar los procesos ejecutivos vigentes.

4.- Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto en marras a la norma antes transcrita en razón a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en respuesta a requerimientos allegados previamente a este Despacho, como el realizado dentro del expediente No. 52835-33-33-001-2021-00314-00 que fue adelantado ante esta Judicatura contra la misma E.S.E. y que aplica para el sub examine, es claro al afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita,

“(…) La ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2184 de 2016, de acuerdo con lo establecido en

el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81² de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017 dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, el cual se encuentre en ejecución.

Respecto de la aplicación del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, esta Dirección se pronunció mediante concepto No. 2-2020-027202 del 24 de junio de 2020, el cual para el efecto se anexa.

Por otra parte, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco en la Evaluación Anual al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en ejecución que realizó este Ministerio con corte a 31 de diciembre de 2020, arrojó alerta alta de incumplirlo; por lo tanto, debe presentar la modificación de su PSFF, proyectando un nuevo escenario mínimo por 3 años; incluido el año de presentación de la solicitud. “

5.- A su vez en el anexo referido respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (...)”

6.- El anterior documento será trasladado a este expediente, por razones de economía procesal y para efectos de su conocimiento por la parte ejecutante.

7.- Por lo tanto, de la información allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es claro que la entidad demandada, se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, y a la fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada

8.- En un reciente pronunciamiento, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, resaltó³:

“(…) 1. Desde la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del

² Artículo vigente a la fecha de categorización del riesgo de la ESE Centro Hospital Divino Niño. Derogado expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

³ Proceso Ejecutivo Contractual No. 52835-3331-001-2021-00405-01 (12075), Auto Des 04 022-765- SO)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este caso, dispone la norma que no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Además, precisa que durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

2. Cuando exista un concepto de viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero. En este caso, se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. (...)

3.2. Entre aquellas normas, como se vio, el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 prohíbe iniciar y continuar procesos ejecutivos en contra de Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto durante el tiempo que va desde la presentación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la evaluación de su viabilidad hasta que aquel emita pronunciamiento por una parte. De otra parte, y lo que al caso interesa, la misma norma además autoriza terminar el respectivo trámite judicial y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, una vez se emita por parte de la referida Cartera Ministerial el concepto de viabilidad del citado programa. **Prevé también la suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las acreencias a cargo de las ESE durante la evaluación del programa y la incursión de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales que se adelante con inobservancia de tal disposición. (...)**

9.- En conclusión, se tienen entonces que resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, dado que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Incorporar al expediente el oficio de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso 52835-3333-001-2021-00314 que cursó ante esta Judicatura contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E., y en favor de la señora María Fernanda Cabezas Ortiz, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia se ordenará su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8801a0a5a22397694646a1b3f42a7d246acb164e03e9d947b3ba1577b1ef5fb**
Documento generado en 17/04/2023 07:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Edwin Javier Moreno Cortes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00366-00

1- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en su escrito de contestación a la demanda propuso como excepción la

denominada¹: i) *Causal eximente de responsabilidad – teoría de la causalidad adecuada.*

3.- De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte demandante, el día 21 de marzo 2023², respecto de la cual el apoderado legal de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 12 de septiembre de 2023, a las 08:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No 30.730.185 de Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.342 del C.S.J., como apoderada legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y alcances del poder incorporado al expediente

SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.c

¹Visible en el Anexo 032, folios 08 a 09 obrantes en el expediente digital

² Visible en el Anexo 034, folio 01 obrante en el expediente digital

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cdafb36b7187b76c462f242516485d3edd429dd53b1768b4200e75132543d7**

Documento generado en 18/04/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Obedece al superior y ordena rendir informe de verificación de cumplimiento de fallo
Acción:	Popular
Accionante:	Jorge Enrique Zúñiga
Accionada:	Municipio de Tumaco (N) y Otro
Radicado:	52835-3333-001-2021-00506-00

1.- Este Despacho profirió sentencia de fecha 28 de abril del 2022, mediante la cual resolvió amparar los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la seguridad y seguridad pública y al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, en favor de los habitantes del Barrio << Brisas del Aeropuerto>> del municipio de Tumaco, el cual modificado en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 22 de julio del 2022.

4.- Aunando lo anterior, vista la cuenta secretarial de fecha 14 de septiembre del 2022, se dará obediencia a lo decidido y se ordenará que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de segunda instancia que dispuso **“TERCERO. - Condenar en costas de segunda instancia al Distrito de Tumaco y a la empresa Aguas de Tumaco, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 365 del CGP, las cuales se liquidarán conforme al art. 366 de la misma normatividad, a los cuales se acude por remisión del art. 38 de la Ley 472 de 1998.**

5.- Así mismo, en la referida sentencia, se ordenó la integración de un Comité de Verificación, el cual de manera posterior a la ejecutoria de la sentencia judicial, debería rendir a este Despacho los informes mensuales sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas, no obstante, hasta la presente fecha, no se allegado los informes ordenados, pese a que el tiempo concedido, ha superado su límite.

6.- Por consiguiente, se ordenará al Comité de Verificación, rinda el informe respecto del cumplimiento de la orden judicial que se ha impartido dentro del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia dictada el 22 de julio de 2022, por medio de la cual fue modificada la decisión de primera instancia del 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral tercero de la providencia de segunda instancia que dispuso **"TERCERO.-** Condenar en costas de segunda instancia al Distrito de Tumaco y a la empresa Aguas de Tumaco, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 365 del CGP, las cuales se liquidarán conforme al art. 366 de la misma normatividad, a los cuales se acude por remisión del art. 38 de la Ley 472 de 1998."

TERCERO: Oficiar al Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia dentro de la presente acción popular para que en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue ante este Despacho el informe mensual acerca de las actuaciones que se han desarrollado hasta la fecha para dar cumplimiento al fallo, acompañado de los soportes correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc20127a44a2df253e3acc852ad1002edb30073c863b95f1bbb32289c0d4f07a**

Documento generado en 18/04/2023 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yudi Rodríguez Castillo
Demandado:	Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00639-00
Radicado Juzgado Segundo:	52835-3333-001-2023-00031-00

1.- Vista la nota secretarial de fecha 28 de marzo de 2023¹, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, enviado a esta Judicatura el 27 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *"Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022"*

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

¹ Visible en el Anexo 030, obrante en el expediente digital

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que los “impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo².”

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2021-00639-00 por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a843d772457164975b31475b669ff2a8a934889e206ea9b2c30fb3da350f41a**

Documento generado en 17/04/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gilma Danny Oliveros Obregón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora- Departamento de Nariño
Radicado Inicial:	52835-3333-001-2022-00060-00
Radicado Juzgado Segundo:	52835-3333-002-2023 0067

1.- Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2023, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, enviado a esta Judicatura el 27 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *“Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el*

Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022"

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)"

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

"(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)" Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *"impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹."*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2022-00060-00, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1450f0855ad2ae7b1017b394219694615b00cd94c0c2a9be29cfeb3fd4917c**

Documento generado en 17/04/2023 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Julia Quiñones Moreano y otros
Demandado:	Departamento de Nariño – Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN y E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas
Llamados en Garantía	Municipio de Barbacoas y Compañía
Radicado:	Aseguradora de Fianzas S.A 52835-3333-001-2022-00124-00
Radicado Juzgado Segundo:	52835-3333-002-2023 0092

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, enviado a esta Judicatura el 27 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *"Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022"*

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *“impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹.”*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2022-00124-00, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fdc8e5e973a495162bbbd928a203eab61a7731916636d3e270ed7f86b48ab5**

Documento generado en 17/04/2023 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Arleyson Morales Sinisterra y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación – Departamento de Nariño – Municipio de Magüí Payán
Radicado:	52835-3333-001-2022-00157-00
Radicado Juzgado Segundo:	52835-3333-002-2023 00104

1.- Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2023, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, enviado a esta Judicatura el 14 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *"Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022"*

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *“impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹.”*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2022-00157-00, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f154291f33b10abdce59abb5a4b8257fe21adf69e61eaf316c597ed048100b96**

Documento generado en 17/04/2023 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Bryam Jesse Cortés Quintero y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas – Municipio de Barbacoas – Instituto Departamental de Salud de Nariño - Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2022-00204-00
Radicado Juzgado Segundo:	52835-3333-002-2023-0131

1.- Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2023, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, enviado a esta Judicatura el 15 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *"Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022"*

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *“impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹.”*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2022-00204-00, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16bbe1eeb26c3436050686614334a3d75e203fc5ddb951d4a197066c262dc02**

Documento generado en 17/04/2023 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Damaris Satizabal Yesquen
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M. - Departamento de Nariño, Fiduprevisora
Radicado Inicial:	52835-3333-001-2022-00258-00
Radicado Juzgado Segundo	52835-3333-002-2023-00165-00

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, enviado a esta Judicatura el 27 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *“Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022”*

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *“impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹.”*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandante en el presente proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2022-00258-00, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8db990f70c07f9079541e8b0f73f4bfdc9a2fe313eb9fa8a5c10bfe3f0022a8**

Documento generado en 17/04/2023 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Elsy Johana García Quiñones
Demandado:	Hospital San Antonio de Barbacoas Nariño – Instituto Departamental de Salud Nariño - Departamento de Nariño.
Radicado Inicial:	52835-3333-001-2022-00283-00
Radicado Juzgado Segundo	52835-3333-002-2023-00186-00

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, enviado a esta Judicatura el 17 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *"Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022"*

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *“impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹.”*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el presente proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2022-00283-00 por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77797505c4f0448ea43732b8930db5d480c12f12075f85f3bb142641209c7df9

Documento generado en 17/04/2023 05:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Santos Hermencia Tenorio y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional; Policía Nacional; Departamento De Nariño y Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco
Radicado Inicial:	52835-3333-001-2022-00298-00
Radicado Juzgado Segundo	52835-3333-002-2023-00197-00

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, enviado a esta Judicatura el 17 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *"Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022"*

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *“impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹.”*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el presente proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2022-00298-00 por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdee4335b7ef694b0a7271b2a27addb840ace141c182ccee096e203e8e1dd8d**

Documento generado en 17/04/2023 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Departamento de Nariño
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado Inicial:	52835-3333-001-2022-00311-00
Radicado Juzgado	52835-3333-002-2023-00208-00
Segundo:	

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, enviado a esta Judicatura el 27 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *"Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022"*

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *“impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹.”*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandante en el presente proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2022-00311-00, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e237e0a06be77fbf71bde6f85f7998918658246237edef61d1b1a16d1a28f**

Documento generado en 17/04/2023 12:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Diego Fernando Góngora Hurtado y otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E. - Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2022-00410-00
Radicado Juzgado Segundo:	52835-3333-002-2023- 0278

1.- Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2023, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, enviado a esta Judicatura el 27 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *"Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022"*

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *“impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹.”*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2022-00410-00, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef7985c6a609cb94c072665811487e92332c824a2affc4bc321c3c2d7ad4449**

Documento generado en 17/04/2023 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Segunda Colombia Diaz Rosero
Demandado:	Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2022-00412-00
Radicado Juzgado Segundo:	52835-3333-002-2023 – 00280-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2023¹, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, enviado a esta Judicatura el 27 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *“Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022”*

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

¹ Visible en el Anexo 013, obrante en el expediente digital

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que los “impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo².”

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2022-00412-00, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66cb8d017e981edb39393d8f9c11a8c094223b9efa3dba023d969a6517ebff8**

Documento generado en 17/04/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba Conciliación Prejudicial
Convocante: Jairo Fernando Castillo González
Convocado: Hospital San Andrés de Tumaco en Intervención
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00413-00

Tema: Conciliación extrajudicial por incumplimiento contractual – reconocimiento y pago de saldo adeudado con ocasión a contrato de prestación de servicios

Le corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. 2931-22 del 9 de septiembre de 2022 SIGDEA E-2022-522729, llevado a cabo en la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre el señor Jairo Fernando Castillo González y el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E en Intervención, a través de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderada, mediante comunicación electrónica radicada el 9 de septiembre de 2022¹ solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial al Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E en Intervención, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N), quien la inadmitió el 15 de septiembre de 2022².

2.- Una vez subsanada, la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N), admitió el 5 de octubre de 2022 la solicitud de conciliación presentada por la parte convocante³.

3.- El día 15 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, no obstante, fue suspendida para que la entidad convocada reconsiderara la decisión negativa frente a la conciliación y se fijó como nueva fecha el 29 de noviembre de 2022⁴, en la cual, la apoderada del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E en Intervención mencionó que le asistía ánimo conciliatorio bajo los siguientes términos⁵:

¹ Anexo 001, folio 4 del expediente digital

² Anexo 001, folios 33 - 35 del expediente digital

³ Anexo 001, folios 71 - 77 del expediente digital

⁴ Anexo 001, folios 142 – 145 del expediente digital

⁵ Anexo 001, folio 158 del expediente digital

““El Comité de Conciliación se reunió nuevamente el 25 de noviembre 2022, en esa oportunidad el comité reconsideró su posición y entendió su ánimo conciliatorio respecto al caso concreto para lo cual accedió a la cancelación de los seis millones quinientos (\$6.500.000) debidos al Dr. Castillo como propuesta, manifestamos que se puede pagar a los quince (15) días del mes de diciembre, siempre y cuando se surtan obviamente los controles de legalidad, una vez que el acta de conciliación salga y el correspondiente Juez la apruebe.”

4.- Respecto a lo anterior, la apoderada de la parte convocante indicó,

“En efecto estamos revisando y sabemos que vacancia judicial inicia para esas fechas, no sé qué posibilidad haya de que el pago se pueda efectuar un poco antes para que alcance a ingresar a control de legalidad. Respecto a la suma ofrecida la aceptamos.”

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, la audiencia fue suspendida⁶ para que la entidad convocada revise si es posible la modificación del acta del comité de conciliación ya que para el pago es necesario que se señale un término superior a la ejecutoria de la aprobación, así mismo la Procuradora solicitó se allegue la certificación suscrita por el supervisor del contrato que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del abogado JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ, tal como aparece en el acta del Comité de Conciliación que se aportó a la audiencia, además del certificado de disponibilidad presupuestal.

6.- Finalmente, la audiencia de conciliación se desarrolló el 2 de diciembre de 2022⁷ y la parte convocada manifestó,

“Efectivamente el Comité de Conciliación una vez se le expuso la necesidad de aprobación se modificó el acta y se volvió a firmar por todos los intervinientes, toda vez que volverse a reunir era difícil por la situación actual. Dicha acta fue allegada al Despacho, igualmente se emitió el correspondiente certificado que da cuenta de los recursos disponibles en el rubro de sentencias y conciliación y así mismo el certificado del supervisor del contrato quien se pronunció respecto al cumplimiento.”

“La propuesta entonces es la siguiente: ... una vez revisado el caso se logra evidenciar que efectivamente el abogado externo Dr. JAIRO CASTILLO cumplió con sus actividades contractuales correspondientes al mes de diciembre de 2021, generándose en debida forma la deuda. Es por ello que la Institución debe manifestar la existencia de ánimo conciliatorio y se cancelaría la suma de los \$6.500.000 dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que el acta de conciliación sea aprobada por el juez le hará control de legalidad.”

7.- La parte convocante estuvo de acuerdo con la propuesta presentada por la entidad convocada.

⁶ Anexo 001, folio 158 - 160 del expediente digital

⁷ Anexo 001, folio 174 - 179 del expediente digital

8.- No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

9.- De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 141 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que, en caso de una eventual demanda de controversias contractuales, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 5 del artículo 155 ibidem.

2.- TEMA PRINCIPAL

10.- Conciliación extrajudicial por incumplimiento contractual – reconocimiento y pago de honorarios adeudados con ocasión a contrato de prestación de servicios

3.- PROBLEMA JURÍDICO

11.- Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Jairo Fernando Castillo González y el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E en Intervención, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día dos (2) de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

12.- Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

13.- El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados legales, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo, serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

14.- Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem, señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

15.- Los requisitos que debe observar el juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado

la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1º artículo 91 y artículo 107).

16.- En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

17.- El acuerdo⁸ suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir, el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

18.- Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo a lo consagra el artículo 164 numeral 2º literal j, numeral v del C.P.C.A., en los contratos que se requiera de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez se cumpla el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

19.- En el caso que nos ocupa se observa que el contrato finalizó el 31 de diciembre de 2021⁹, y que según la cláusula 9 del contrato de prestación de servicios profesionales No. 1296-10-2021, el contrato está sujeto a liquidación conforme al Estatuto de Contratación de la entidad Resolución 0553 del 09 de junio de 2021, y se suscribirá acta de terminación y certificación final de cumplimiento de contrato una vez finalizado el mismo¹⁰, por ello, frente al asunto objeto de estudio no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a que los 2 años contemplados en la norma no han transcurrido hasta la presentación de solicitud de conciliación.

20.- Revisada la Resolución No. 0553 del 09 de junio de 2021, en su artículo 29 se establece:

“La liquidación de los contratos que suscriba el Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco, se hará de mutuo acuerdo con el contratista dentro del término que acuerden las partes para el efecto. De no existir el término, la liquidación se realizará dentro de los (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del contrato o la expedición al acto administrativo que ordene su terminación. (...)”

No será obligatoria la liquidación de los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión”. (Negrilla por el Juzgado)

⁸ Anexo 001, folio 174 del expediente digital

⁹ Anexo 001, Folio 54 del expediente digital

¹⁰ Anexo 001, folio 53 del expediente digital

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

21.- En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición “*sine qua non*” para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la ley 2220 del 2022, dado que, ante la negativa del pago del saldo pendiente a favor del contratista, se podría solicitar por vía judicial.

22.- Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.

23.- Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

24.- En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente¹¹. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital San Andrés E.S.E en Intervención¹².

¹¹ Anexo 001, folios 46 – 47 y 91 – 92 del expediente digital

¹² Anexo 001, folios 167 del expediente digital

5.- RESPALDO PROBATORIO

25.- Dentro del expediente, se ha logrado constatar que el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E en Intervención allegó acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en audiencia de conciliación de la referencia.

26.- En ese orden, se tiene que el 1 de octubre de 2021, el Agente Especial Interventor del Hospital San Andrés E.S.E., de Tumaco suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor Jairo Fernando Castillo González identificado con cédula de ciudadanía No. 98.379.334 con el objeto de *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ORIENTADOS A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LOS PROCESOS QUE CURSAN EN CONTRA O A FAVOR DEL HOSPITAL SAN ANDRES ESE EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA QUE SURTEN EN LA CIUDAD DE SAN JUAN DE PASTO Y TUMACO NARIÑO, QUE LE SEA ASIGNADO PREVIAMENTE Y LOS QUE EN ADELANTE, ASI COMO EL APOYO JURIDICO EN TEMAS RELACIONADOS CON RECUPERACIÓN DE CARTERA (no incluye representación en procesos judiciales ordinarios ni laborales y cobros de cartera)”*, por el término de 3 meses contados a partir del 1 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, previa suscripción del acta de inicio por valor de diecinueve millones quinientos mil pesos m/cte (\$19.500.000)¹³.

27.- La parte convocante radicó solicitud de conciliación para que se declare el incumplimiento contractual por parte del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E en intervención, y por consiguiente, se le ordene dar cumplimiento a la cláusula tercera del contrato No. 1296-10-2021, es decir, al pago a favor del señor Jairo Fernando Castillo González de la suma de seis millones quinientos mil pesos m/cte (\$6.500.000) por la prestación del servicio correspondiente al mes de diciembre de 2021.

28.- Cabe mencionar que en la cláusula tercera del contrato No. 1296-10-2021, se acordó¹⁴:

“TERCERA. VALOR Y FORMA DE PAGO. – El valor del presente contrato se establece en la suma DIECINUEVE (19) MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (19.500.000) que se cancelara en mensualidad vencida o proporcional por fracción al tiempo de servicios prestados. Los cuales se cancelarán en tres (3) pagos iguales así: la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000), para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021. Estas sumas se cancelarán previa presentación de la cuenta de cobro o factura, para lo cual deberá aplicar el formato institucional, informe de actividades, certificación de cumplimiento suscrita por el Supervisor del Contrato, certificación de pagos de aportes al sistema de seguridad social (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales), cuyos aportes se harán en porcentaje equivalente al 40% del valor mensual del contrato (...).”

29.- Ahora bien, en el acta suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital San Andrés E.S.E. en Intervención, se observan los siguientes datos¹⁵,

¹³ Anexo 001, folios 49 del expediente digital

¹⁴ Anexo 001, folios 51 del expediente digital

¹⁵ Anexo 001, folio 167 del expediente digital

“Una vez revisado el caso se logra evidenciar que efectivamente el abogado externo Dr. Jairo castillo cumplido con sus actividades contractuales correspondientes al mes de diciembre de 2021, generándose en debida forma la deuda. Es por ello que La institución debe manifestar la existencia de ánimo conciliatorio y se cancelaría la deuda de los 6.500.000 dentro de los 5 hábiles siguientes a la fecha en que el acta de conciliación sea aprobada por el juez que hará control de legalidad¹⁶”

30.- En este punto es preciso indicar que dentro del expediente fue aportado el certificado suscrito por Aner Camilo Rincón Zambrano, en calidad de funcionario del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. de Tumaco (N), quien supervisó las actividades del contratista Jairo Fernando Castillo González dentro del contrato No. 1286-10-2021 e informó que el convocante cumplió con el objeto contractual¹⁷.

31.- Así mismo, el Subgerente Administrativo y Financiero del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., certificó el 29 de noviembre de 2022¹⁸, que de conformidad al presupuesto aprobado por la entidad, mediante Resolución No. 935 de 2021 para la vigencia fiscal 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 el rubro presupuestal denominado *“De Empresas Públicas No Financieras”* con código presupuestal número 23313001002 cuenta con saldo presupuestal por ejecutar por valor de seis millones novecientos dos mil ochocientos trece pesos m/cte (\$6.902.813”).

32.- De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada.

33.- Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dos (2) de diciembre de 2022 entre el señor Jairo Fernando Castillo González y el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., en Intervención, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 2931 – 22 SIGDEA E- 2022- 522729.

¹⁶ Anexo 001, folio 170 del expediente digital

¹⁷ Anexo 001, folio 171 del expediente digital

¹⁸ Anexo 001, folio 173 del expediente digital

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza al Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., en Intervención, a pagar al señor Jairo Fernando Castillo González identificado con cédula de ciudadanía No. 98.379.334, la suma de \$6.500.000, en el término de 5 días hábiles siguientes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a927873433035a54cc6647128cf10de79fa91809b615ea1abb49911d84d1d5**

Documento generado en 18/04/2023 09:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Lida Rodríguez Caicedo
Demandado:	Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental FOMAG
Radicado Inicial:	52835-3333-001-2022-00414-00
Radicado Juzgado Segundo	52835-3333-002-2023-00281-00

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, enviado a esta Judicatura el 27 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *"Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022"*

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *“impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹.”*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandante en el presente proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2022-00414-00, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1489ce399c2200f7c9211297c933fd45733c8f72fb240259658b10d0185c6822**

Documento generado en 17/04/2023 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Virginia Caicedo Cuero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2022-00416-00
Radicado Juzgado Segundo:	52835-3333-002-2023-0283

1.- Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2023, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, enviado a esta Judicatura el 27 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *"Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022"*

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *“impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹.”*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2022-000416-00, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10257f8be2c2b8185d2bdcbe0a508074ff483cb4dac7c1a269381692d8e9be03**

Documento generado en 17/04/2023 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Robinson Alberto Bisbicus Ortiz
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Policía Nacional- Departamento de Nariño-Municipio de Barbacoas
Radicado Inicial:	52835-3333-001-2022-00420-00
Radicado Juzgado Segundo	52835-3333-002-2023-00287-00

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, enviado a esta Judicatura el 27 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *"Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022"*

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *“impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹.”*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandante en el presente proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2022-00420-00, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85388430deb19849ac29cb3c035196ac8afaba32414087ef77d12751bb465f98**

Documento generado en 17/04/2023 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	María Elena Caicedo Quiñones
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2023-00005-00
Radicado Juzgado Segundo	52835-3333-002-2023 304

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, enviado a esta Judicatura el 27 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el día 31 de enero de 2023, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento a los Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *“Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022”*

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *“impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹.”*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No 52835-3333-001-2023-0005-00, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c91e2e5a508193480249de58dfd3dea5d5a96aba64366441651d81ee51a61e7**

Documento generado en 17/04/2023 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Avoca conocimiento, resuelve impedimento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: René Hurtado Minota
Demandado: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Radicado: 52835-3333-001-2023-00084-00

1.- Vista la constancia secretarial de fecha 28 de marzo de 2023¹, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, enviado a esta Judicatura el 27 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el asunto que nos ocupa fue remitido por competencia por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, radicado No. 2022-00199, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Tumaco según acta de reparto fecha 22 de febrero de 2023, donde se radicó bajo el número 5285-3333-002-2023-00331-00.

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta,

¹ Visible en el Anexo 006, obrante en el expediente digital

en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)"

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

"(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)" Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *"impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo²."*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del asunto de la referencia, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54779eed00ee239dd48e5f999fd1ef64721217d444f26e26ca8d5722f119b0fd**

Documento generado en 17/04/2023 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Conciliación extrajudicial
Demandante:	José Jacob Valencia Chiripua
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Nariño – Secretaria De Educación Departamental – Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2023-00085-00

1.- Vista la constancia secretarial de fecha 28 de marzo de 2023¹, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, enviado a esta Judicatura el 27 de marzo de 2023, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la Oficina Jurídica de la entidad demandante, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

3.- Es pertinente mencionar que el asunto en estudio correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo, según acta de reparto fecha 27 de febrero de 2023, donde se radicó bajo el número 5285-3333-002-2023-00338-00.

II. CONSIDERACIONES

4.- El artículo 131 del C.P.A.C.A., señala lo referente al trámite del impedimento así:

¹ Visible en el Anexo 006, obrante en el expediente digital

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

5.- El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de recusación, entre otras la siguiente:

“(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” Negrita fuera del texto original.

6.- Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha establecido que los *“impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo².”*

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 144 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del asunto de la referencia, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ba66640e5c8f25e3ef157483c037d33ac0a7ee0e762ca218d68d08feefb8f8**

Documento generado en 17/04/2023 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>